

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

13653 *ORDEN ECI/2441/2006, de 17 de julio, por la que se regula el procedimiento de inscripción de programas de ayudas en el Registro general de programas de ayudas a la investigación, creado en virtud del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación.*

El Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, establece en el artículo 3, apartado 2, que el registro general de programas de ayudas a la investigación tendrá las siguientes finalidades:

- a) Reconocer los programas de ayudas a la investigación a los efectos previstos en este real decreto.
- b) Tratar de manera centralizada y homogénea la información sobre los diferentes programas de ayudas a la investigación, con el fin de promover las actividades de formación de recursos humanos para el sistema de investigación y desarrollo.

El apartado 1 del citado artículo 3 determina que la entidad convocante deberá comunicar los programas de ayudas incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto al registro general de programas de ayudas a la investigación. Asimismo, la disposición adicional sexta, relativa a los programas de ayuda a la investigación para doctores, señala que estos programas deberán inscribirse en el registro, a efectos informativos.

A su vez, el apartado 3 del artículo 3 señala que la gestión del registro, que podrá ser realizada por medios electrónicos, se atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia, y su supervisión corresponderá a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología. Mediante Orden del Ministro de Educación y Ciencia se regulará el procedimiento de inscripción.

La creación del registro general de programas de ayudas a la investigación no supone la creación de una nueva unidad administrativa, se trata únicamente de una figura de gestión para ejecutar lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 63/2006.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Objeto.*—Esta orden tiene por objeto regular el procedimiento de inscripción de programas de ayudas en el registro general de programas de ayudas a la investigación, creado en virtud del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación.

Segundo. *Instrucción del procedimiento de inscripción.*—El órgano competente para la instrucción del procedimiento será la Dirección General de Investigación.

Tercero. *Presentación de solicitudes.*—Las entidades convocantes de programas de ayudas incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 63/2006, así como de programas de ayuda descritos en la disposición adicional sexta del real decreto, deberán presentar la correspondiente solicitud para el reconocimiento de los mismos a efectos de información general. Con el objeto de facilitar y agilizar la presentación y tramitación de las solicitudes, el modelo de solicitud se cumplimentará a través de los medios telemáticos facilitados en los servidores de información del Ministerio de Educación y Ciencia, en la página <http://www.mec.es>, en la que se encontrarán las

instrucciones precisas para su cumplimentación y presentación.

No obstante lo anterior, la solicitud, acompañada de la disposición normativa que regule el programa de ayudas, se presentará por escrito, dirigida a la Dirección General de Investigación, en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia, sito en calle de Los Madrazo, 15-17, 28071 Madrid, o en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto. *Reconocimiento de programas.*—De acuerdo con la solicitud y la documentación enviada por la entidad convocante, la Dirección General de Investigación podrá reconocer los programas de ayudas a la investigación e inscribirlos a efectos informativos en el registro general de programas de ayudas a la investigación.

El reconocimiento e inscripción de los programas en el registro no implica su inclusión en el ámbito de aplicación del Real Decreto 63/2006, que vendrá determinada por la propia naturaleza del programa de ayudas.

Quinto. *Comunicación de datos.*—La Dirección General de Investigación comunicará a efectos informativos a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y a la Tesorería General de la Seguridad Social los datos de las instituciones y entidades que hayan inscrito sus programas de ayudas en el registro, así como cualquier modificación que se produzca en dichos datos.

Disposición transitoria única. *Programas inscritos en el Registro de becas de investigación creado por el Real Decreto 1326/2003.*

Las entidades convocantes de programas de ayudas a la investigación inscritos en el Registro de becas de investigación, creado por el derogado Real Decreto 1326/2003, y existentes a la entrada en vigor del Real Decreto 63/2006, deberán adecuar los mismos a lo dispuesto en este último y solicitar su inscripción en el registro general de programas de ayudas a la investigación siguiendo el procedimiento fijado en esta orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de julio de 2006.—La Ministra de Educación y Ciencia, Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

13654 *ORDEN APA/2442/2006, de 27 de julio, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la influenza aviar.*

La gripe o influenza aviar altamente patógena es una enfermedad infecciosa de las aves, incluida en la lista del Código Zoonosario Internacional de la Organización Mundial de la Sanidad Animal, causada por cepas A del virus de la gripe. Las medidas específicas de lucha contra la enfermedad están reguladas por el Real Decreto 1025/1993, de 25 de junio, por el que se establecen medidas para la lucha contra la influenza aviar, que traspone la Directiva del Consejo 92/40/CEE, de 19 de mayo, por la que se establecen

medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar.

De los distintos subtipos del virus de la gripe aviar, la cepa H5N1 es especialmente virulenta por lo que, a raíz de los brotes de dicha cepa, que se iniciaron en el Sudeste Asiático en diciembre de 2003, la Comisión Europea adoptó varias decisiones para evitar la introducción de esta enfermedad en la Comunidad desde los terceros países afectados. Las medidas se han visto reforzadas y ampliadas tras la confirmación en diversos Estados miembros de gripe aviar altamente patógena causada por el subtipo H5N1 del virus A de la gripe, mediante diversas Decisiones comunitarias, la última de las cuales es la Decisión 2006/474/CE, de la Comisión, de 6 de julio de 2006, relativa a las medidas para impedir la propagación de la gripe aviar altamente patógena causada por el virus A de subtipo H5N1 a las aves que se encuentren en los parques zoológicos y en los organismos, institutos o centros oficialmente autorizados de los Estados miembros y por la que se deroga la Decisión 2005/744/CE.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en su artículo 8.1, dispone que, para prevenir la difusión en el territorio nacional de enfermedades de los animales de declaración obligatoria previstas en el Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias o en la normativa nacional o comunitaria, en especial, de aquéllas de alta difusión, o para prevenir la extensión de tales enfermedades en caso de existencia de casos sospechosos o confirmados o de grave riesgo sanitario, la Administración General del Estado podrá adoptar todas aquellas medidas preventivas que sean precisas.

La aparición del primer caso de influenza aviar altamente patógena en nuestro país, hace preciso adoptar medidas específicas en relación con la enfermedad, que serán de aplicación en España, salvo en las partes afectadas por haberse declarado un foco de la enfermedad.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Sanidad Animal y en la disposición final primera del Real Decreto 1025/1993, de 25 de junio, por el que se establecen medidas para la lucha contra la influenza aviar, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de la presente orden es establecer medidas específicas de protección contra la influenza aviar.

2. La presente Orden será de aplicación en todo el territorio nacional, a excepción de las zonas de protección, vigilancia u otras zonas restringidas, que se hayan delimitado en caso de declararse un foco de influenza aviar de alta patogenicidad, en las cuales se aplicarán, al menos, las medidas establecidas en la Decisión 2006/115/CE, de la Comisión, de 17 de febrero de 2006, relativa a determinadas medidas de protección frente a la gripe aviar altamente patógena en aves silvestres en la Comunidad y por la que se derogan las Decisiones 2006/86/CE, 2006/90/CE, 2006/91/CE, 2006/94/CE, 2006/104/CE y 2006/105/CE.

Artículo 2. Definiciones.

1. A los efectos de esta Orden, serán de aplicación las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad animal, en el artículo 2 del Real Decreto 1025/1993, de 25 de junio, por el que se establecen medidas para la lucha contra la influenza aviar y en el artículo 2 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.

2. Asimismo, y a los efectos de la presente Orden, se entenderá como:

a) Aves de corral: todas las aves que se crían o tienen en cautividad al objeto de producir carne, huevos para

incubar y huevos destinados al consumo, así como para producir otros productos comerciales, reponer las existencias de caza u otras actividades cinegéticas, o para la reproducción de estas categorías de aves.

b) Aves silvestres: las aves que viven en libertad y no en explotación.

c) Otras aves cautivas: cualquier ave distinta de las de corral, que se tienen en cautividad para muestras, carreras, exposiciones y competición, como las aves ornamentales y las palomas de competición, o por otras razones distintas de las expuestas en la letra a).

d) Parque zoológico: todo establecimiento permanente donde se mantengan animales de especies silvestres para su exposición al público durante siete o más días al año, con excepción de los circos y las tiendas de animales; o un organismo, instituto o centro oficialmente autorizado según se definen en el artículo 2.1.c) del Real Decreto 1881/1994, de 16 de septiembre, por el que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones procedentes de países terceros de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las disposiciones contenidas en la Sección I del Anexo A del Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre.

e) Explotación no comercial: la explotación en la que los propietarios de las aves de corral u otras aves cautivas las tienen para consumo personal o para uso propio, o como animales de compañía.

Artículo 3. Zonas de especial riesgo.

1. Se consideran factores de riesgo de introducción de la influenza aviar, los siguientes:

a) Existencia de datos de recuperaciones de aves procedentes de zonas en las que se han declarado focos de enfermedad o de otras zonas consideradas de especial riesgo.

b) Densidad media elevada de aves migratorias en los humedales.

c) Densidad elevada de explotaciones de aves de corral próximas a humedales, estanques, pantanos, lagos o ríos donde las aves migratorias puedan reunirse.

d) Imposibilidad o dificultad de evitar suficientemente el contacto entre las aves de corral u otras aves cautivas y las aves silvestres.

2. Teniendo en cuenta estos factores, se consideran como zonas de especial riesgo de introducción de la influenza aviar aquellas marismas, riberas, franjas costeras o lacustres y cualquier otro humedal que figuran en el anexo I.

En los municipios situados en o alrededor de estas zonas, incluidos en el anexo II, se adoptarán las medidas específicas previstas en los artículos 5.1, 5.3 y 8.2, por razones epidemiológicas, ecológicas o geográficas.

Artículo 4. Zonas de especial vigilancia.

1. Se consideran zonas de especial vigilancia para la detección precoz de la influenza aviar, las áreas geográficas que reúnan, al menos, alguno de los siguientes requisitos:

a) Existencia de datos sobre concentraciones elevadas de aves silvestres.

b) Densidad elevada de explotaciones de aves de corral próximas a las zonas de concentración de aves silvestres.

c) Imposibilidad o dificultad de evitar suficientemente el contacto entre las aves de corral u otras aves cautivas y las aves silvestres.

2. Teniendo en cuenta estos factores, se consideran como zonas de especial vigilancia para la detección precoz de la influenza aviar, las zonas que figuran en el anexo III y que comprenden los municipios o parte de los mismos que también figuran en el citado anexo.

En los municipios incluidos en el anexo III, se adoptarán las medidas específicas previstas en los artículos 5.2, 5.3 y 8.2.

Artículo 5. *Medidas de bioseguridad.*

1. En los municipios incluidos en el anexo II, se aplicarán las siguientes prohibiciones y obligaciones:

a) Queda prohibida la utilización de pájaros de los órdenes Anseriformes y Charadriiformes como reclamo durante la caza de aves.

b) Queda prohibida la cría de patos y gansos con otras especies de aves de corral.

c) Queda prohibida la cría de aves de corral al aire libre. No obstante, cuando esto no sea posible, la autoridad competente podrá autorizar el mantenimiento de aves de corral al aire libre, mediante la colocación, si ello fuera posible, de telas pajareras o cualquier otro dispositivo que impida la entrada de aves silvestres, y siempre que se alimente y abreve a las aves en el interior de las instalaciones o en un refugio que impida la llegada de aves silvestres y evite el contacto de éstas con los alimentos o el agua destinados a las aves de corral.

d) Queda prohibido dar agua a las aves de corral procedente de depósitos de agua a los que puedan acceder aves silvestres, salvo en caso de que se trate esa agua a fin de garantizar la inactivación de posibles virus de influenza aviar.

e) Los depósitos de agua situados en el exterior requeridos por motivos de bienestar animal para determinadas aves de corral, quedarán protegidos suficientemente contra las aves acuáticas silvestres.

f) Queda prohibida la presencia de aves de corral u otro tipo de aves cautivas en los centros de concentración de animales definidos en el artículo 3.7 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal incluyendo los certámenes ganaderos, muestras, exhibiciones y celebraciones culturales, así como cualquier concentración de aves de corral u otro tipo de aves cautivas al aire libre. A este respecto, no se considerarán como aves cautivas las aves mantenidas en un establecimiento autorizado para su venta a particulares como ave de compañía, ni aquellas aves de corral mantenidas en un establecimiento comercial para su posterior venta al por menor a particulares.

No obstante, la autoridad competente de la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, en materia de sanidad animal, podrá autorizar dichas concentraciones siempre que se efectúe una evaluación del riesgo que dé un resultado favorable.

2. En las zonas del territorio nacional distintas de los municipios del anexo II, queda prohibida la presencia de aves de corral en los centros de concentración de animales definidos en el artículo 3.7 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal incluyendo los certámenes ganaderos, muestras, exhibiciones y celebraciones culturales. No obstante, la autoridad competente de la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, en materia de sanidad animal, podrá autorizar dichas concentraciones siempre que se efectúe una evaluación del riesgo que dé un resultado favorable.

Asimismo, la autoridad competente podrá prohibir la presencia de otras aves cautivas en los centros de concentración de animales definidos en el artículo 3.7 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal incluyendo los certámenes ganaderos, muestras, exhibiciones y celebraciones culturales, en función del resultado de la evaluación de riesgo que se efectúe al efecto.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, la autoridad competente comprobará que los datos de las explotaciones ubicadas en los municipios incluidos en los anexos II y III inscritos en el Registro general de explotaciones ganaderas están completamente actualizados. Así mismo, gestionará un registro administrativo en el que se incluirán los siguientes datos de las explotaciones no comerciales, a excepción de aquellas que contengan únicamente aves ornamentales domésticas, ubicadas en esos municipios:

a) Identificación del propietario y dirección de la explotación.

b) Número habitual de aves y especie o especies a que pertenecen.

c) Sistema de cría: cerrado, abierto, mixto.

Artículo 6. *Medidas en determinados parques zoológicos.*

1. La autoridad competente podrá decidir, tras una evaluación del riesgo basada, al menos, en los criterios y factores previstos en el anexo I de la Decisión 2006/474/CE de la Comisión, de 6 de julio de 2006, relativa a las medidas para impedir la propagación de la gripe aviar altamente patógena causada por el virus A de subtipo H5N1 a las aves que se encuentren en los parques zoológicos y en los organismos, institutos o centros oficialmente autorizados de los Estados miembros y por la que se deroga la Decisión 2005/744/CE, que en los parques zoológicos sean vacunadas como medida de protección determinadas o todas las especies de aves sensibles, aplicándose el protocolo de vacunación de especies sensibles elaborado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Para las aves que hayan de vacunarse, se establecen los siguientes requisitos generales de vacunación:

a) Las aves vacunadas deberán poder identificarse individualmente. Siempre que sea posible, en el momento de la vacunación se aplicará una identificación indeleble que indique que las aves han sido vacunadas.

b) Se llevará un registro de identidad de las aves vacunadas y su vacunación y se conservará un mínimo de diez años, a contar desde la fecha de vacunación.

c) Todas las aves que vayan a ser vacunadas en un parque zoológico lo serán lo antes posible, finalizándose la vacunación en el plazo previsto en el anexo II de la Decisión 2006/474/CE, de la Comisión, de 6 de julio de 2006.

d) Las aves vacunadas no serán objeto de intercambios comerciales ni de desplazamientos, a menos que se efectúen entre parques zoológicos y bajo supervisión oficial cuando se trate de desplazamientos dentro de España, o que se lleven a cabo en la forma y condiciones previstas en el anexo II de la Decisión 2006/474/CE, de la Comisión, de 6 de julio de 2006.

e) Los productos procedentes de estas aves no se incorporarán a la cadena alimentaria.

f) La vacunación se efectuará bajo la supervisión de un veterinario oficial de la autoridad competente.

g) La vacuna se utilizará de conformidad con las instrucciones del fabricante y de las autoridades veterinarias.

h) Las cantidades residuales de vacuna se devolverán al punto de distribución de vacunas con un registro escrito del número de aves vacunadas y el número de dosis utilizadas.

i) Siempre que sea posible, se tomarán muestras de sangre antes de la vacunación y, al menos, treinta días después de la misma, para efectuar pruebas serológicas de la influenza aviar. Se conservará un registro de las pruebas, al menos, durante diez años.

Artículo 7. *Sistemas de detección precoz.*

1. Se establecen los siguientes sistemas de detección precoz:

a) Toda persona, y, en especial, los veterinarios, las organizaciones de protección de las aves silvestres, las asociaciones de cazadores y otras organizaciones interesadas deberán notificar sin demora a la autoridad competente en sanidad animal, cualquier ocurrencia anormal de mortalidad o brotes significativos de enfermedad entre las aves silvestres, en particular las acuáticas.

b) Los titulares de las explotaciones donde se crían las aves de corral y otras aves cautivas, o cualquier otro propietario, criador o personal a cargo de las mismas, notificarán sin demora a las autoridades competentes en sanidad animal, la detección de alguno de los siguientes signos en la explotación:

1.º Caída del consumo de pienso y agua superior al 20%.

2.º Caída en la puesta superior al 5% durante más de dos días seguidos.

3.º Mortalidad superior al 3% durante una semana, sin causa justificada.

4.º Cualquier signo clínico o lesión post mórtem que sugiera influenza aviar.

2. Inmediatamente después de la notificación prevista en el apartado anterior y tras la valoración de riesgo por la autoridad competente en sanidad animal, si ésta determinase que no puede ser excluida de forma preliminar la sospecha de influenza aviar, la autoridad competente procederá a:

a) Tomar muestras adecuadas de aves muertas o de las vivas en caso de descensos de los parámetros de consumos y puesta y, en la medida de lo posible, de otras aves que hubieran estado en contacto con los ejemplares afectados.

b) Realizar pruebas de detección de la influenza aviar en las muestras recogidas.

c) Aplicar las medidas que se establecen en la normativa en vigor en relación con la aparición de sospecha de la enfermedad.

3. Si los resultados de las pruebas para detectar la presencia del virus de la influenza aviar altamente patógeno fueran positivos o dudosos, se remitirán muestras al Laboratorio Nacional de Referencia a fin de descartar o confirmar la enfermedad.

Artículo 8. *Programas de vigilancia y control en aves de corral y silvestres.*

1. En el marco de la Decisión 2006/101/CE, de la Comisión, de 6 de febrero de 2006, sobre la realización de programas de vigilancia de la influenza aviar en aves de corral y aves silvestres en los Estados miembros en 2006, y a fin de dar cumplimiento en plazo a lo establecido en ella, las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas remitirán de forma mensual a la Subdirección General de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, información relativa al número de muestras tomadas por subpoblaciones, así como los resultados obtenidos, tanto para el programa de aves de corral como para el de aves silvestres.

2. Como complemento al sistema de detección precoz de la enfermedad descrito en el artículo 7, las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas en las que existan zonas de especial riesgo o de especial vigilancia realizarán a las explotaciones ubicadas dentro de los municipios incluidos en los anexos II o III, visitas de control sanitario periódicas, al menos una vez por semana, y análisis periódicos en función de la evaluación del riesgo

que se haya efectuado por la autoridad competente. Se podrán excepcionar las explotaciones de aves del género «gallus».

Artículo 9. *Régimen sancionador.*

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en esta orden será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Disposición transitoria única. *Zonas transitorias de especial vigilancia.*

Finalizada la duración de las medidas a aplicar en las zonas de protección y vigilancia ante la declaración de un foco, en las zonas y municipios incluidos en ambas zonas se aplicará, durante al menos los tres meses siguientes a dicha finalización, las medidas previstas en esta Orden para las zonas y municipios incluidos en el anexo III.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden APA/1922/2006, de 16 de junio, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la influenza aviar.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente orden se dicta de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, a excepción de los apartados 1 y 2 del artículo 5, que serán de aplicación desde el 1 de septiembre de 2006.

Madrid, 27 de julio de 2006.–La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO I

Listado de humedales

Comunidad Autónoma de Andalucía

1. Parque Nacional de Doñana. Provincia de Huelva.
2. Parque Natural de Doñana y Cantaritas y Beta Adalí. Provincias de Huelva y de Sevilla.
3. Parque Nacional de la bahía de Cádiz. Provincia de Cádiz.
4. Marismas del Odiel. Provincia de Huelva.
5. Preparque Este-Parque Natural Entorno de Doñana. Provincia de Sevilla.
6. Arrozales de Puebla y Villafranco. Provincia de Sevilla.
7. Arrozales de Isla Menor. Provincia de Sevilla.
8. Parque Natural de Doñana, Sector Sur. Provincia de Cádiz.
9. Parque Natural de Doñana, Sector Norte. Provincia de Huelva.
10. Playa del Parque Nacional de Doñana. Provincia de Huelva.
11. Canal de Guadaira. Provincia de Sevilla.
12. Salinas del Cerrillo. Provincia de Almería.
13. Embalse de Barbate. Provincia de Cádiz.
14. Marismas de Isla Cristina. Provincia de Huelva.

15. Embalse de Puente Nuevo. Provincia de Córdoba.
16. Balsa de Don Melendo. Provincia de Sevilla.
17. Laguna de Fuentedepiedra. Provincias de Málaga y Sevilla.

Comunidad Autónoma de Cataluña

1. Delta del Ebro. Provincia de Tarragona.
2. Aiguamolls de l'Empordá. Provincia de Gerona.
3. Delta del Llobregat. Provincia de Barcelona.

Comunidad Valenciana

1. Albufera de Valencia. Provincia de Valencia.
2. La Marjal de Borrons (Xeresa). Provincia de Valencia.
3. La Marjal dels Moros. Provincia de Valencia.
4. Salinas de Santa Pola y Parque Natural de El Hondo de Elche. Provincia de Alicante.
5. La Marjal de Pego-Oliva. Provincia de Alicante.
6. La Mata de Torrevieja. Provincia de Alicante.
7. El Prat de Cabanes. Provincia de Castellón.
8. La Marjal d'Almenara. Provincia de Castellón.

Comunidad Autónoma de las Illes Balears

1. Albuferas del Nord de Mallorca.

Comunidad Autónoma de Cantabria

1. Reserva Natural de las Marismas de Santoña y Noja.

Comunidad Autónoma de Galicia

1. Complejo Intermareal de O Grove-Umia-Carreirón. Provincia de Pontevedra.

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

1. Salinas de San Pedro del Pinatar.

ANEXO II

Municipios

Comunidad Autónoma de Andalucía

Provincia de Almería: Municipios de: Ejido (El), Mojónera (La), Roquetas de Mar, Vicar.

Provincia de Cádiz: Municipios de: Alcalá de los Gazules, Barrios (Los), Benalup, Castellar de la Frontera, Cádiz, Conil de la Frontera, Chiclana de la Frontera, Chipiona, Jerez de la Frontera, Jimena de la Frontera, Medina-Sidonia, Puerto de Santa María (El), Puerto Real, Rota, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, Trebujena.

Provincia de Córdoba: Municipios de: Alcaracejos, Belmez, Espiel, Obejo, Pozoblanco, Villaharta, Villanueva del Rey, Villaviciosa de Córdoba.

Provincia de Huelva: Municipios de: Aljaraque, Almonte, Ayamonte, Bollullos Par del Condado, Bonares, Cartaya, Chucena, Escacena del Campo, Gibraleón, Hinojos, Huelva, Isla Cristina, Lepe, Lucena del Puerto, Manzanilla, Moguer, Palos de la Frontera, Paterna del Campo, Punta Umbría, Rociana del Condado, San Juan del Puerto, Villablanca, Villalba del Alcor.

Provincia de Málaga: Municipios de: Alameda, Antequera, Campillos, Fuente de Piedra, Humilladero, Mollina, Sierra de Yeguas, Teba.

Provincia de Sevilla: Municipios de: Alcalá de Guadaíra, Algaba (La), Almensilla, Almonte, Aznalcázar, Benacazón, Bollullos de la Mitación, Bormujos, Cabezas de San Juan (Las), Camas, Carmona, Castilleja de Guzmán, Castilleja del Campo, Castilleja de la Cuesta, Carrión del los Céspedes, Coria del Río, Cuervo (El), Dos Hermanas, Espartinas, Gelves, Ginés, Hinojos, Huévar, Isla

Mayor, Lebrija, Madreña de Alcor, Madreña del Aljarafe, Palacios y Villafranca (Los), Palomares del Río, Pilas, Puebla del Río (La), Rinconada (La), Salteras, Sanlúcar la Mayor, San Juan de Aznalfarache, Santiponce, Sevilla, Tomares, Umbrete, Utrera, Valencia de la Concepción, Villamanrique de la Condesa, Viso del Alcor (El), Casari-che, Estepa, Lora de Estepa, Martín de la Jara, Pedrera, La Roda de Andalucía

Comunidad Autónoma de Cataluña

Provincia de Tarragona: Municipios de: Amposta, Sant Carles de la Rápita, Sant Jaume d'Enveja, Aldea, Ampolla, Camarles, Deltebre, Roquetes y Tortosa.

Provincia de Barcelona: Municipios de: Begues, Castelldefels, Castellví de Rosanes, Cervelló, Corbera de Llobregat, Comellá del Llobregat, Espluges de Llobregat, Gavá, Martorell, Molins de Rei, Pallejá, La Palma de Cervelló, El Papiol, El Prat de Llobregat, Sant Andreu de la Barca, Sant Boi de Llobregat, Sant Climent de Llobregat, Sant Feliu de Llobregat, Sant Joan Despí, Sant Just Desvern, Sant Vicenç dels Horts, Santa Coloma de Cervelló, Torrelles de Llobregat, Vallirana, Viladecans, Barcelona, L'Hospitalet de Llobregat, Sitges, Castellbisbal, Sant Cugat y Rubí.

Provincia de Girona: Municipios de: l'Armentera, Borrassá, Cabanes, Cadaqués, Castelló d'Empúries, Colera, l'Éscala, el Far d'Empordá, Figueres, Fortiá, Garrigás, Garriguella, Lançá, Masarac, Mollet de Peralada, Palau de Santa Eulàlia, Palau-Saverdera, Pau, Pedret i Marzá, Peralada, el Port de la Selva, Rabós, Riumors, Roses, Sant Miquel de Fluviá, Sant Mori, Sant Pere Pescador, Santa Llogaia d'Alguema, Saus, la Selva de Mar, Siurana, Torroella de Fluviá, Ventalló, Vilabertran, Viladamat, Vilafant, Vilajuiga, Vilamacolum, Vilamalla, Vilamaniscle, Vila-sacra, Vilaür, Albons, Bellcaire d'Empordá, Garrigoles, Jafre, la Tallada, Torroella de Montgrí, Ullá, Verges y Vilopriu.

Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Municipios de: Sa Pobla, Pollença, Alcudia, Muro y Santa Margalida.

Comunidad Autónoma de Cantabria

Municipios de: Ampuero, Argoños, Arnuero, Bárcena de Cicero, Bareyo, Colindres, Escalante, Hazas de Cesto, Laredo, Liendo, Limpias, Meruelo, Noja, Santoña, Solórzano, Rasines y Voto.

Comunidad Autónoma de Galicia

Provincia de Pontevedra: O Grove, Sanxenxo, Meaño, Ribadumia, Cambados, Vilanova de Arousa, A Illa de Arousa

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Municipios de: San Pedro del Pinatar, San Javier, Los Alcázares y Torre Pacheco.

Comunidad Valenciana

Provincia de València/Valencia: Municipios de: Alfara de Algimia, Quart de les Valls, Benavites, Quartell, Faura, Benifairó de les Valls, Albal, Albalat de la Ribera, Alcàsser, Alfafar, Alfarp, Algemesí, Alginet, Almussafes, Benetússer, Benifaió, Beniparrell, Catarroja, Llocnou de la Corona, Massanassa, Paiporta, Picanya, Picassent, Sedaví, Silla, Sollana, Sueca, Torrent, Valencia, Tavernes de la Valldigna, Benifairó de la Valldigna, Simat de la Valldigna, Xeraco, Xeresa, Barx, Pinet, Llutxent, Gandía, Daimús, Guardamar de la Safor, Benirredra, Bellreguard, Miramar, Almoines, Real de Gandía, Palma de Gandía, Rótova, Alfauir,

Beniarjó, Benifla, L'Alqueria de la Comtessa, La Font d'en Carrós, Ador, Canet d'en Berenguer, Sagunto, Petrés, Gilet, Albalat del Tarongers, Náquera, Rafelbuñol, El Puig, Massamagrell, La Pobla de Farnals, Massalfassar, Albuixec, Museros, Oliva, Palmera, Rafelcofer, Potries, Piles, Villalonga y Puçol.

Provincia de Alacant/Alicante: Municipios de: Adsubia, Vall de Gallinera, Vall de Ebo, Pego, Orba, La Vall de Laguar, Tormos, Sagra, El Rafol d'Almunia, Benimeli, El Verger, Els Poblets de la Marina, Ondara, Denia, Beniarbeig, Sanet i els Negrals, Benidoleig, Pedreguer, San Fulgencio, Dolores, Almoradí, Rojales, Guardamar del Segura, Formentera del Segura, Benijófar, Algorfa, Orihuela, San Miguel de Salinas, Los Montesinos, Torrevieja, Benejúzar, Pilar de la Horadada, Jacarilla, Albatera,

Callosa de Segura, Catral, Cox, Crevillent, Daya Nueva, Daya Vieja, Elche, Granja de Rocamora, Rafal, San Isidro, Santa Pola.

Provincia de Castelló/Castellón: Municipios de: Alcalá de Xivert, Les Coves de Vinromà, Vilanova d'Alcolea, Benlloch, Cabanes, Oropesa del Mar, Moncofa, La Vall d'Uixó, Chilches, La Llosa, Almenaras y Torreblanca.

Ciudad de Ceuta

Municipio de Ceuta.

Ciudad de Melilla

Municipio de Melilla.

asanda

ANEXO III
Zonas y municipios de especial vigilancia
Comunidad Autónoma de Andalucía

Provincia	Denominación de la Zona	Municipios o parte de los mismos
Almería	Salinas del Cerrilo	Berja, Dalías, Enix, Felix, Gádor, Almería
Cádiz	Arrozales de Puebla y Villafranco. Arrozales de Isla Menor	Espera, Jerez de la Frontera, Sanlúcar de Barrameda, Trebujena
	Laguna de Fuente de Piedra	Olvera, Setenil de las Bodegas
	Parque Nacional de la bahía de Cádiz	Chipiona, Sanlúcar de Barrameda, Vejer de la Frontera
	Embalse de Barbate	Barbate, Jerez de la Frontera, Paterna de Rivera, Tarifa, Vejer de la Frontera, San José del Valle, Cortes de la Frontera
Córdoba	Laguna de Fuente de Piedra	Aguilar de la Frontera, Benamejí, Encinas Reales, Lucena, Moriles, Palenciana, Puente Genil, Santaella
	Embalse de Puente Nuevo	Adamuz, Almodóvar del Río, Añora, Fuente Obejuna, Hinojosa del Duque, Peñarroya-Pueblonuevo, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque, Córdoba
Huelva	Arrozales de Puebla y Villafranco.Arrozales de Isla Menor	Chucena
	Parque Natural y Nacional de Doñana	Aljaraque, Beas, Gibraleón, Niebla, La Palma del Condado, San Juan del Puerto, Trigueros, Villarrasa, Punta Umbría.
	Marismas del Odiel	Alonso, Beas, Bonares, Calañas, Isla Cristina, Niebla, Rociana del Condado, San Bartolomé de la Torre, Trigueros, Villanueva de los Castillejos
	Marismas de Isla Cristina	Aljaraque, Gibraleón, Sanlúcar de Guadiana, San Silvestre de Guzmán, Villanueva de los Castillejos, Punta Umbría
Málaga	Laguna de Fuente de Piedra	Almargen, Almogía, Álora, Archidona, Ardales, El Burgo, Cañete la Real, Carratraca, Cártama, Casabermeja, Casarabonela, Cuevas Bajas, Cuevas del Becerro, Cuevas de San Marcos, Pizarra, Ronda, Valle de Abdalajís, Villanueva de Algaidas, Villanueva del Rosario, Villanueva del Trabuco
Sevilla	Laguna de Fuente de Piedra	Aguadulce, Algámitas, Badolatosa, Los Corrales, Écija, Gilena, Herrera, Marinaleda, Osuna, Pruna, El Rubio, El Saucejo, Villanueva de San Juan
	Canal de Guadaira	Albaida del Aljarafe, Alcalá del Río, Arahál, Benacazón, Brenes, Las Cabezas de San Juan, Gerena, Guillena, Los Molares, Olivares, Pilas, Sanlúcar la Mayor, Umbrete, Villamanrique de la Condesa, Villanueva del Ariscal.
	Parque Natural y Nacional de Doñana	Albaida del Aljarafe, Almensilla, Aznalcóllar, Bormujos, Las Cabezas de San Juan, Coria del Río, Dos Hermanas, Espartinas, Gelves, Mairena del Aljarafe, Olivares, Los Palacios y Villafranca, Palomares del Río, Utrera, Villanueva del Ariscal, El Cuervo de Sevilla, Sevilla
	Balsa de Don Melendo	Arcos de la Frontera, Espera, Trebujena, Aznalcázar, Dos Hermanas, Los Palacios y Villafranca, Isla Mayor
	Arrozales de Puebla y Villafranco.Arrozales de Isla Menor	Albaida del Aljarafe, Camas, Carrión de los Céspedes, Castilleja de Guzmán, Castilleja de la Cuesta, Espartinas, Gines, Huévar del Aljarafe, Los Molares, Olivares, Pilas, Salteras, San Juan de Aznalfarache, Sanlúcar la Mayor, Santiponce, Tomares, Valencina de la Concepción, Villanueva del Ariscal, El Cuervo de Sevilla

Comunidad Autónoma de Aragón

Provincia	Denominación de la Zona	Municipios o parte de los mismos
Zaragoza-Teruel	Laguna de Gallocanta	Torralba de los Frailes, Used, Las Cuerlas, Bello, Gallocanta, Santed, Valconchán, Daroca, Valdehorna, Val de San Martín, Berrueco, Villanueva, San Martín del Río, Báguena, Castejón de Tornos, Burbáguena, Calamocho, Tornos, Torralba de los Sisonos, Fuentes Claras, Caminreal, Torrijo del Campo, Monreal del Campo, Pozuelo del Campo, Blancas, Odón.
Zaragoza	Estanca del Gancho	Ejea de los Caballeros, Sádaba, Biota, Asín, Orés, Luna, Erla, Sierra de Luna, Castejón de Valdejasa, Tauste.
	Galacho de la Alfranca	Pastriz, La Puebla de Alfindén, Perdiguera, Alfajarín, Farlete, Nuez de Ebro, El Burgo de Ebro, Villafranca de Ebro, Osera de Ebro, Fuentes de Ebro, Mediana de Aragón, Valmadrid, María de Huerva, Cadrete, Cuarte, Zaragoza, Villanueva de Gállego.
Zaragoza-Huesca	Cola del embalse de Ribarroja-Aiguabarreig	Mequinenza, Torrente de Cinca, Fraga, Candanos, Fayón, Nonaspe, Fabara, Caspe.
Huesca	Laguna de Sariñena	Sariñena, Capdesaso, Lalueza, Alberuela de Tubo, Huerto, Torres de Alcanadre, Peralta de Alcofea, Monzón, Ilche, San Miguel del Cinca, Castelflorite, Alcolea de Cinca, Ontiñena, Villanueva de Sigena, Sena, Castejón de Monegros, Lanaja, Albalatillo, Alcubierre, Poleñino, Grañén.
	Laguna de Candanos	Candanos, Ontiñena, Villanueva de Sigena, Sena, Chalamera, Ballobar, Velilla de Cinca, Fraga, Peñalba, Bujaraloz, Valfarta.
	Embalse de la Sotonera	Alcalá de Gurrea, Lupiñén-Ortilla, Loscorrales, La Sotonera, Banastás, Chimillas, Alerre, Huesca, Vicién, Sangarrén, Tardienta, Almudévar, Gurrea de Gállego, Zuera, Las Pedrosas, Sierra de Luna, Luna, Marracos, Piedratajada, Puendeluna, Valpalmas, Ardisa, Viscarrués, Santa Eulalia de Gállego, Ayerbe.

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias

Provincia	Denominación de la Zona	Municipios o parte de los mismos
Asturias	Sector Ría del Eo-Tapia	Vegadeo, Castropol y Tapia
	Sector Ría de Villaviciosa	Villaviciosa
	Sector Ría de Ribadesella	Ribadesella
	Sector Humedales del Área Central (Embalses)	Gozón, Corvera y Gijón

Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Provincia	Denominación de la Zona	Municipios o parte de los mismos
Illes Balears	Es Salobrar de Campos	Campos, Ses Salines
	Son Navata	Felanitx
	Albufera des Grau	Maó
	Es Lluriac y Tirant	Es Mercadal
	Parc Natural Ses Salines y Ses Feixes	Formentera, Sant Josep, Santa Eularia, Eivissa

Comunidad Autónoma de Canarias

Provincia	Denominación de la Zona	Municipios o parte de los mismos
Las Palmas	El Saladar de Jandia	Jandia

Comunidad Autónoma de Cantabria

Provincia	Denominación de la Zona	Municipios o parte de los mismos
Cantabria	Bahía de Santander	Santander, Camargo, Astillero, Marina de Cudeyo, Ribamontan al Mar
	Embalse del Ebro	Campo de Yuso, En Medio, Las Rozas de Valdearroyo y Reinosa
	Rías Occidentales	Comillas, San Vicente de la Barquera, Udías, Val de San Vicente, Valdáliga

Comunidad Autónoma de Cataluña

Provincia	Denominación de la Zona	Municipios o parte de los mismos
Girona	Estanys de Pals i la desembocadura del Ter	Pals
Lleida	Sant Llorenç de Montgai	Camarasa i Os de Balaguer
	Utxesa	Torres de Segre i Sarroca de Lleida
	Estany d'Ivars i Vila-sana	Ivars d'Urgell i Vila-sana
	Pantans de Sucs i de Raimat	Almacelles i Lleida
	Aiguabarreig del Segre Cinca	Aitona, La Granja d'Escarp, Massalcoreig i Seròs

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

Provincia	Denominación de la Zona	Municipios o parte de los mismos
Albacete	Laguna de Pétrola	Pétrola y Chincilla de Monte Aragón
Ciudad Real	Embalse del Vicario	Miguelturra
	Embalse de Gasset	Fernáncaballero
	P.N. Tablas de Daimiel	Daimiel y Villarrubia de los Ojos
	Laguna del Camino de Villafranca	Alcázar de San Juan
	Embalse de la Vega del Jabalón	Granátula de Calatrava y Calzada de Calatrava
Cuenca	Laguna de Manjavacas	Mota del Cuervo
	Laguna del Hito	Hito y Montalvo
	Embalse de Alarcón	Alarcón, Olmedilla de Alarcón, Cañadajuncosa, Buenache de Alarcón, Honrubia, Hontecillas, Valverde de Júcar, Castillo de Garcimuñoz, La Almarcha, Olivares de Júcar, Villaverde y Pasaconsol, Belmontejo, Albaladejo del Cuende
	Embalse de Buendía	Villar del Infantado, Castejón, Alcocer, Cañaveruela, Alcohujate, Sacedón, Buendía, Villalba del Rey, Portalrubio de Guadajamud, Canalejas del Arroyo y Albendea
Guadalajara	Embalse de Bolarque	Pastrana, Buendía, Almonacid de Zorita, Sacedón, Sayatón y Muñón

Provincia	Denominación de la Zona	Municipios o parte de los mismos
Toledo	Lagunas Grande y Chica de Villafranca	Villafranca de los Caballeros
	Embalse de Castrejón	Polán, Puebla de Montalbán, Burujón
	Embalse de Azután	Calera y Chozas, Belvis de la Jara, Las Herencias, Aldeanueva de Barbarroya, Alcolea del Tajo, Navalmoralejo, Azután y Sevilleja de la Jara.
	Embalse de Navalcán	Navalcán, Oropesa, Parrilla y Velada
	Embalse de Rosarito	Oropesa, Lagartera y Calzada de Oropesa.
	Embalse de Cazalegas	San Román de los Montes, Lucillos, Cardiel de los Montes, Castillo de Bayuela y Cazalegas
	Embalse del Finisterre	Mora, Turleque y Tembleque
	Laguna del Taray	Quero
	Lagunas de la Dehesa de Monreal	Dos Barrios
	Charcones de Miguel Estebán	Miguel Estebán
	Graveras El Puente	Seseña
Río Tajo-Seseña-Toledo	Seseña, Borox, Añover de Tajo, Villaseca de la Sagra, Mocejón y Toledo.	

Comunidad Autónoma de Castilla y León

Provincia	Denominación de la Zona	Municipios o parte de los mismos
Ávila	Embalse de Rosarito	Candeleda
	Laguna del Oso	Pozanco, Peñalba de Ávila, Vega de Santa María, Blascosancho, Villanueva de Gómez, El Bohodón, Tiñosillos, San Pascual, Pedro Rodríguez, Cabizuela, Las Berlinas, Monsalupe, El Oso, Gotarrendura, Hernansancho, Patatrigo, Ríocabado, Aveinte, San Juan de la Encinilla, Narros de Saldueña, Muñomer del Peco.
Burgos	Embalse del Ebro	Arija, Alfoz de Santa Gadea, Alfoz de Bricia, Valle de Valdebezana, Merindad de Valdeporres.
León	Laguna de Villadangos del Páramo	Villadangos del Páramo, Valverde de la Virgen, Chozas de Abajo, Santovenia de la Valdoncina, Bustillo del Páramo, Hospital de Órbigo, Benavides de Órbigo, Santa Marina del Rey, Turcia.
	Lago Carucedo	Puente de Domingo Flórez, Toral de los Vados, Carracedelo, Sobrado, Coriullón, Villadecanes, Ponferrada, Priaranza del Bierzo, Benuza.
	Embalse de Selga de Ordás	Carrocera, Rioseco de Tapia, Santa María de Ordás, Las Omañas, Valdesamario, Riello, Los Barrios de Luna, La Robla.
Palencia	Laguna de la Nava de Fuentes	Paredes de Nava, Becerril de Campos, Villaumbrales, Grijota, Villamartín de Campos, Pedraza de Campos, Baquerín de Campos, Castromocho, Abarca de Campos, Autillo de Campos, Fuentes de Nava, Frechilla, Torremormojón, Villaramiel, Mazariegos de Campos.
	Laguna de Boada	Abarca de Campos, Castromocho, Baquerín de Campos, Pedraza de Campos, Torremormojón, Boada de Campos, Capillas, Villaramiel, Meneses de Campos, Ampudia, Castil de Vela, Villerías de Campos, Belmonte de Campos, Autillo de Campos. Montealegre (Valladolid), Tamariz de Campos (Valladolid), Villabruz de Campos (Valladolid).

Provincia	Denominación de la Zona	Municipios o parte de los mismos
Salamanca	Embalse de Santa Teresa	Fresno-Alhándiga, La Maya, Pedrosillo de los Aires, Berrocal de Salvatierra, Guijuelo, Gijoo de Ávila, Fuentes de Béjar, Cabeza de Bejar, Santibáñez de Bejar, Puente del Congosto, Cespedosa de Tormes, La Tala, Armenteros, Horcajo-Medianero, Galinduste, Galisancho, Pelayos, Montejo, Pizarral, Aldeavieja de Tormes, Salvatierra de Tormes, Sieteiglesias de Tormes, Beleña, Anaya de Alba.
	Azud de Riobos	Aldeaseca de la Frontera, Paradinas de San Juan, Zorita de la Frontera, Palaciosrubios, Villaflores, Cantalpino, Arabayona de Mogica, Villorueta, Villoría, Moriñigo, Ventosa del Río Almar, Villar de Gallimazo, El Campo de Peñaranda, Poveda de las Cintas.
Segovia	Lagunas de Cantalejo	Cabezuela, Sauquillo de Cabezas, Aguilafuente, Navalilla, Lastras de Cuellar, Veganzones, Puebla de Pedraza, Cantalejo, Sebulcor, Fuenterrebollo.
	Embalse del Pontón Alto	Torrecaballeros, Segovia, Palazuelos, San Idelfonso, La Lastrilla, Trescasas, San Cristóbal de Segovia.
Soria	Embalse de Monteagudo de las Vicarias	Fuentelmonge, Cañamaque, Almaluez, Arcos de Jalón, Santa María de Huerta.
Valladolid	Laguna de Tamariz	Villabaruz, Gatón, Villanueva, Moral de la Reina, Cuenca de Campos, Berrueces, Ceinos, Villafrades, Palacios de Campos, Medina de Rioseco.
	Embalse de San José	Villafranca de Duero, Alaejos, Castronuño, San Román de Hornija, Sieteiglesias, Pollos.
Zamora	Lagunas de Villafáfila	Cañizo, Castronuevo, Granja de Moreruela, Manganesos de Lampreada, Revellinos, San Agustín del Pozo, San Martín de Valderaduey, Santovenia, Tapioles, Vidayanes, Villadeza del Agua, Villafáfila, Vilalba de la Lampreana, Villardaga, Villarrín de Campos.
	Embalse de Ricobayo	Almendra, Castillo de Alba, El Campillo, Manzanal del Barco, Muelas del Pan, Ricobayo, Vide de Alba, Villafior, Villanueva de los Corchos.

Comunidad Autónoma de Extremadura

Provincia	Denominación de la Zona	Municipios o parte de los mismos
Cáceres	Embalse de Sierra Brava	Zorita, Campo Lugar
	Embalse de Valdecañas	Valdehúncar, Navalmodal de la Mata; Peraleda de San Román, Bohonal de Ibor, mesa de Ibor, El Gordo, Berrocalejo, Peraleda de la Mata, Belvis de Monroy, Casas de Monroy y Valdecañas del Tajo
Badajoz	Embalse de Los Canchales	Mérida, Montijo
	Embalse de Los Conejos	Llerena

Comunidad Autónoma de Galicia

Provincia	Denominación de la Zona	Municipios o parte de los mismos
A Coruña	Ría de Ortigueira	Ortigueira y Cariño
	Lagoas de Vixián e Corrubedo	Ribeira, Porto do Són
Lugo	Ría de Ribadeo	Ribadeo y Trabada
Ourense	Lagoa de Antela	Vilar de Santos, Sandiás, Porqueira, Xinzo de Limia, Rairíz de Veiga

Provincia	Denominación de la Zona	Municipios o parte de los mismos
Pontevedra	Esteiro do Miño	A Guarda, O Rosal, Tomiño y Tui
	Ensenada de San Simón	Pontevedra, Soutomaior, Redondela, Moaña, Vilaboa, Marín
	Franja sobre zona de Riesgo de O Grove	Vilagarcía de Arousa, Meis, Poio

Comunidad Foral de Navarra

Provincia	Denominación de la Zona	Municipios o parte de los mismos
Navarra	Arrozales de Arguedas	Arguedas, Tudela
	Laguna de Pitillas	Pitillas
	Zúñiga	Zúñiga
	Los Arcos	Los Arcos

Comunidad Autónoma de La Rioja

Provincia	Denominación de la Zona	Municipios o parte de los mismos
La Rioja	Embalse de Leiva	Leiva - Tormantos
	Arrozales de Cofin	Alfaro
	Soto del Estajao	Alfaro
	Pantano de la Grajera	Logroño

Comunidad Valenciana

Provincia	Denominación de la Zona	Municipios o parte de los mismos
Alacant/Alicante	Municipio de Gorga, Municipio de Alicante	Gorga, Alicante
Castelló/Castellón	Municipio de Vall D'alba, Municipio de Traiguera, Municipio de Canet, Municipio de Lo Roig y Municipio de Albocàsser	Vall D'alba, Traiguera, Canet Lo Roig y Albocàsser
València/Valencia	Municipio de Quart de Poblet, Municipio de Sinarcas, Municipio de Chiva y Municipio de La Pobla Llarga.	Quart de Poblet, Sinarcas, Chiva y La Pobla Llarga